

MARCO JUSFILOSOFICO PARA LA COMPARACION DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO Y EL DERECHO COMUNITARIO (*)

Miguel Angel CIURO CALDANI (**)

I. Nociones fundamentales

1. Las condiciones para la aparición del Derecho Internacional Público, o sea diversidad de Estados independientes respetuosos de la independencia de los demás y relaciones entre ellos económicas, científicas, artísticas, religiosas, etc. lo suficientemente estrechas para requerir una rica regulación jurídica, se dieron por primera vez entre algunos Estados europeos en un proceso que abarca los últimos tiempos de la Edad Media y los primeros de la Edad Moderna, teniendo su momento central en el siglo XVI (1). Luego el fenómeno se fue extendiendo hasta alcanzar la totalidad del Planeta.

Ese proceso se produjo en gran medida a través de una lucha que mantuvieron en alianza la burguesía y los reyes, que disponían del empuje vital y de los territorios donde debían desarrollarse los ansiados mercados nacionales (superadores de los burgos) en un doble frente, uno interno, contra los señores feudales menores, y otro externo, contra el Sacro Emperador Romano Germánico y contra el Pontificado.

Esta "internacionalidad" significaba que, sobre un piso de cultura común, representada en mucho por la herencia griega, romana, judía y cristiana, consolidada al fin bajo el Sacro Imperio, se desarrollaban, enlazadas entre sí, las culturas particulares de los Estados. Obviamente, no excluía que, bajo la apariencia formal de soberanía estatal, se desarrollaran fenómenos de dominación y, con el tiempo, la difusión de un sistema económico y en general cultural común ha llevado a la formación de una paraestatalidad de características cada vez más mundiales, encabezada ahora por los Estados Unidos de América.

La "internacionalidad" va dejando además, sin embargo, lugar a procesos de integración de por lo menos tres grandes nuevas unidades: la de las Comunidades Europeas, la de América del Norte (con Estados Unidos de América, México y Canadá) y la que encabeza Japón. Ante la formación de estas grandes unidades resulta un desafío para los países aislados integrarse en grupos mayores y esto es lo que están tratando de hacer, con grandes dificultades, Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay en el Mercosur. Es muy difícil imaginar que, por ejemplo, un país de las potencialidades de Argentina solo pueda desenvolverse adecuadamente en las relaciones con las grandes unidades que señalamos.

Desde esta perspectiva, cabe un enfoque comparativo de las características de la configuración del Derecho Internacional Público tradicional, apoyado en los Derechos Constitucionales, y el Derecho Comunitario, planteo para el cual creemos esclarecedor aprovechar las posibilidades que, dentro de la concepción tridimensional del Derecho, desarrolla la teoría trialista del mundo jurídico (2). En modo alguno desconocemos que el Derecho Internacional Público tradicional es en mucho sólo un paradigma que oculta fenómenos de dominación cada vez más amplios, pero creemos que su comprensión teórica, en este caso comparativa con el Derecho Comunitario, que de alguna manera lo "sucede", sigue siendo significativa. La referida comparación es una de las posibilidades que enriquece la Teoría General del Derecho, entendida como "sistema jurídico" (3).

II. Marco jusfilosófico trialista para la comparación

a) Dimensión sociológica.

2. Desde el punto de vista jurídico-sociológico, el Derecho Internacional Público tradicional significa un mayor juego de distribuciones por influencias humanas difusas, ya que las decisiones de los Estados soberanos pueden producir resultados espontáneos, diversos de los previsibles para cada uno de ellos. En cambio, la formación del Derecho Comunitario significa un mayor despliegue de la conducción a través de repartos.

El Derecho Internacional Público puede significar un mayor juego de los repartos autoritarios y los repartos autónomos, del plan de gobierno en marcha y de la ejemplaridad dentro de cada Estado y depende en mucho de la autonomía y la ejemplaridad interestatales (que se muestran en los tratados y las costumbres), pero el Derecho Comunitario importa que esos despliegues jurídicos de la vida de cada Estado se extienden y acrecientan en el marco de la integración, con el consiguiente desarrollo de los valores respectivos, poder (por los repartos autoritarios), cooperación (por los repartos autónomos), previsibilidad (por el plan de gobierno en marcha) y solidaridad (por la ejemplaridad).

En el Derecho Comunitario se produce, bajo el amparo del poder y la previsibilidad, un campo mayor para el juego de la cooperación y de la solidaridad y la formación de este Derecho significa que entre las unidades que se integran haya una fuerte ejemplaridad, un fuerte sentido de valores compartidos, superior al de la mera internacionalidad, aunque sea, como ocurrió de modo considerable en las Comunidades Europeas, por el escarmiento de terribles guerras y por el temor a un enemigo común. El Derecho Comunitario significa un nuevo "tejido jurídico" que debe constituirse según la asunción de nuevas perspectivas de razonabilidad, de nuevos puntos de vista valorativos.

En el Derecho Internacional Público cada Estado tiene un orden con menos alcance espacial, con los consiguientes rasgos de anarquía y de arbitrariedad en el conjunto, en tanto ese alcance espacial del orden se extiende en el marco comunitario. Así se produce un incremento del valor propio del régimen, que es el orden. Sin embargo, lo expuesto no debe llevar a ignorar que la mayor pretensión de conducción en el fenómeno comunitario puede tropezar con más

límites necesarios, surgidos de la naturaleza de las cosas (sean físicos -v.gr. la extensión inabarcable-, psíquicos -la resistencia de los intereses particulares-, políticos -las discordias históricas-, económicos -las insalvables diferencias de producción, distribución y consumo entre los países-, etc.). Al fin hay que reconocer que la expansión espacial del orden puede significar un debilitamiento de su intensidad (4).

b) Dimensión normológica

3. En la perspectiva jurídico-normológica, el Derecho Internacional Público queda más atado al juego de normas individuales, que consideran casos concretos pasados y realizan el valor inmediatez; en cambio, el Derecho Comunitario permite que las normas individuales sean incluidas en el juego de normas generales que contemplan casos abstractos futuros y satisfacen el valor predecibilidad.

El Derecho Internacional Público es comprensible en marcos de mayor negociabilidad, depende más de la negociabilidad; en cambio, el Derecho Comunitario permite más juego a la institucionalidad (con el consiguiente despliegue de las ideas rectoras que se realizan en el tiempo) pero también el respectivo peligro de burocratización.

El Derecho Internacional Público responde a una pluralidad de pirámides normativas estatales, con la consiguiente diversidad de normas hipotéticas fundamentales (lo que no excluye la concepción que ubica al fin la norma hipotética fundamental en el mismo Derecho Internacional Público), pero el Derecho Comunitario tiende a generar una nueva pirámide normativa, con la pertinente necesidad de una nueva norma hipotética fundamental, de obediencia al constituyente comunitario. Importa reconocer, en el Derecho Comunitario, el grado de intensidad en que se producirá el crecimiento vertical u horizontal del nuevo ordenamiento en términos de producción y de contenido; en definitiva, la medida en que avanzarán los valores respectivos de subordinación, ilación, infalibilidad y concordancia y, en suma, el valor coherencia.

c) Dimensión dialéctica

4. Desde el punto de vista jurídico-dialéctico, el Derecho Internacional Público corresponde a una contextura axiológica más "plural", interpretable en términos de relaciones de oposición por sustitución entre valores. En cambio, el Derecho Comunitario significa la formación de un complejo axiológico más "unitario" y compacto, para lo cual deben desarrollarse las relaciones de coadyuvancia entre valores, sean éstas de contribución o integración.

El Derecho Internacional Público significa un relativo fraccionamiento del complejo personal de la humanidad, porque los habitantes de cada Estado quedan más aislados de los otros con los que comparten la común realización vital, con la consiguiente "seguridad" jurídica que surge al producirse un corte en la justicia. Sin embargo, el mundo exterior a cada Estado se desenvuelve como un ámbito de posible desfraccionamiento y de consiguiente inseguridad. En cambio, en el Derecho Comunitario se desfracciona el complejo personal, con el respectivo riesgo de inseguridad dentro del nuevo marco, pese a que en relación a los territorios incluidos

en la integración se produce un menor riesgo de desfraccionamiento permanente y una mayor seguridad.

En el Derecho Internacional Público la legitimación de los repartidores depende más de la autonomía, en tanto en el Derecho Comunitario hay más juego para la legitimación aristocrática. En Derecho Internacional Público la protección contra el régimen exigida por la justicia consiste en la división del poder que se manifiesta en la posibilidad de emigrar, en cambio en el Derecho Comunitario el amparo contra el régimen se produce internamente, por la pluralidad de factores que intervienen en la integración. El primero protege sobre todo la unicidad de cada cultura, en tanto el segundo es más afín con el respeto a la igualdad y a la comunidad. No cabe duda que en el Derecho Comunitario, los mayores alcances cuantitativos y quizás cualitativos de los despliegues comunitarios incrementan la posibilidad de que haya minorías amenazadas.

III. Conclusión

5. El proceso de integración es una necesidad imperiosa de nuestro tiempo y la mejor comprensión de sus alcances es un aporte para que se concrete, y se realice con justicia. Con miras a esa comprensión resulta esclarecedora su comparación con el Derecho Internacional Público desde los puntos de vista de la teoría trialista del mundo jurídico.

- (*) Documento de trabajo elaborado con miras al desarrollo de subtemas del proyecto de investigación "Aportes para la puesta en marcha del Mercosur" que se viene desarrollando en el Centro de Estudios Comunitarios de la Facultad de Derecho de la U.N.R. Expuesto en una reunión de trabajo de subgrupos del proyecto y en una reunión de la Cátedra I de Introducción al Derecho de la misma Facultad, en la que se abordaron las relaciones entre Derecho Internacional Público y Derecho Comunitario con miras al tratamiento de la cuestión en la Parte Especial de la asignatura.
- (**) Investigador del CONICET. Director del Centro de Estudios Comunitarios de la Facultad de Derecho de la U.N.R. y codirector del proyecto mencionado.
- (1) Puede v. VERDROSS, Alfred, "Derecho Internacional Público", 4a. ed. alemana en colaboración con Karl Zemanek, trad. Antonio Truyol y Serra, 4a. ed., Madrid, Aguilar, 1963, págs. 8 y ss. Como lo destacó Verdross, "El D.I.P. es un fenómeno histórico, surgido con el tiempo, y que podría desaparecer para dar lugar a otra distinta ordenación jurídica del mundo." (op. cit., pág.8).
- (2) Acerca de la teoría trialista del mundo jurídico, pueden v. GOLDSCHMIDT, Werner, "Introducción filosófica al Derecho", 6a. ed., 5a. reimp., Bs. As., Depalma, 1987; CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1982-84; "Derecho y política", Bs.As., Depalma, 1976. Con una importante presencia trialista, cabe v. el "Derecho de la comunidad internacional" de Juan Carlos Puig.
- (3) Puede v. CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Perspectivas Jurídicas", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1985, págs. 11 y ss.
- (4) El autor desea destacar el aporte que para jerarquizar el desarrollo de esta perspectiva realizó el profesor Mario E. Chaumet.